



ID 15072979

Pereira, Risaralda Colombia 15 de mayo 2024

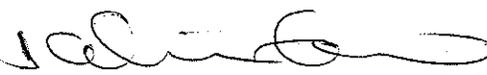
Señor
JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA
Representante Legal
GIMNACIO CREATIVO LOS ANDES
CALLE 13 16-12 Pinares
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificar aviso resolución 0184 del 11 de abril de 2024 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio
RAD.:05EE2022706600100006305
QUERELLADA: JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA GIMNACIO CREATIVO LOS ANDES

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA** Representante Legal **GIMNACIO CREATIVO LOS ANDES** de la resolución 0184 del 11 de abril 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por la **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO**

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 22 de mayo 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

No. Radicado: 08SE2024726600100003104
Fecha: 2024-05-15 04:43:29 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024726600100003104



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 15072979

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022706600100006305

Querrellado: JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES

**RESOLUCION No. 0184
(Pereira 11 de abril de 2024)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1088273884, con dirección para notificación judicial calle 13 No 16-12 pinares, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812 propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, Nit 10882738846, email: carolinaramirez2.arboleda@gmail.com - colegiogimnasiocreativo@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con el contenido de la queja con radicado No05EE2022706600100006305, donde se pone en conocimiento de este, presunta violación a la normativa laboral por parte de JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, Nit 10882738846, en la presunta violación a la normativa laboral consistente en no pago de salarios en las fechas estipuladas, no pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social y el no pago de las liquidaciones de las prestaciones sociales a los empleados referentes a Cesantías, intereses de cesantías, nóminas y prima navideña. (fls. 1 al 7)

Mediante Auto Comisorio N° 40 del 17 de enero de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, comisiono al suscrito inspector para la práctica de todas las diligencias que se desprendieran y se llevaran a cabo dentro de la presente actuación administrativa hasta su culminación, actuación administrativa adelantada por averiguación preliminar con Auto N° 50 del 17 de enero de 2023. (fls. 8 al 11)

Mediante Oficio con Radicado 08SE2023726600100000315 del 24 de enero de 2023, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar N° 50 del 17 de enero de 2023, a JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, dicha comunicación se envió por el correo 472 de manera física la cual fue devuelta por la empresa con causal de devolución “no reside - con fecha de 26 de enero de 2023”. (fl. 12 a 13)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Oficio con Radicado 08SE2023726600100000574 del 03 de febrero de 2023, se comunicó el auto de trámite de averiguación preliminar N° 50 del 17 de enero de 2023 por aviso – publicado en la pagina web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 06 de al 10 de febrero de 2023. (fl. 14 a 15)

Se realizaron visitas de carácter administrativa especial a las instalaciones del establecimiento GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES el 17 de abril a la dirección aportada Carrera 11 Bis N° 3-10 Barrio Popular Modelo, el día 16 de mayo de 2023 a la dirección Carrera 12 N° 3-76, siendo estas infructuosas y el 31 de mayo de 2023 se realizó visita en la Calle 13 N° 16-12 Pinares, donde se encontró el establecimiento GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES y la visita fue atendida por la señora JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA . (fl. 16 al 22)

A través de Oficio con Radicado interno 11EE2022726600100002934 del 05 de junio de 2023, JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, allego respuesta y parte de la documentación requerida en el auto de trámite de averiguación preliminar N° 50 del 17 de enero de 2023 y lo requerido en el acta de visita de carácter general realizada el 31 de mayo de 2023, así mismo aportando una memoria USB. (fls. 23 al 25)

Con oficios bajo radicados internos 08SE2023726600100005264 del 01 de septiembre de 2023 y 08SE2023726600100005698 del 25 de septiembre de 2023, se solicitó a la representante legal del GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, documentación faltante – listado actualizado de la planta de profesores (as) vinculados al establecimiento, mismos que fueron comunicados y entregados de manera física y electrónicamente de conformidad a las certificaciones de la empresa de correo 472. (fls. 26 al 34)

Con Auto N° 1679 del 28 de septiembre de 2023, se comunicó la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, mismo que se comunicó con oficio con radicado 08SE2023726600100005906 del 29 de septiembre de 2023. (fls. 35 al 37)

Con auto No 01975 de 17 de noviembre de 2023, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de de JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA / GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES notificando de manera personal a la representante legal del establecimiento de comercio. (fls. 40 a 45)

Mediante Auto 0015 del 09 de enero de 2024, se decreta la práctica de las siguientes pruebas: (fls. 46 a 47):

1. Solicitar a la empleadora el listado actualizado de la planta de personal de profesores (as) del GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, en el cual se incluya nombre completo, dirección, correo electrónico y número telefónico.
2. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres trabajadores escogidos de la lista enviada por el empleador, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
3. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Con oficio radicado No 08SE2024726600100000103 del 11 de enero de 2024, se comunica a la representante legal de GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, según certificado de la empresa de correo 472, el contenido del Auto 0015 del 09 de enero de 2024. (fls. 48 a 49)

A través de oficio con radicado No 11EE2024726600100000281 del 18 de enero de 2024, la representante legal de GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, señora JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, arribo parte de la documentación requerida en el Auto 0015 del 09 de enero de 2024 - decreta pruebas, de manera física y electrónica en una USB. (fls. 50 a 54)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficios con radicados 08SE2024726600100001591, 08SE2024726600100001592, 08SE2024726600100001594 y 08SE2024726600100001598 del 7 de marzo de 2024, se citaron a 3 colaboradoras del GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, para que rindieran declaración juramentada sobre los hechos presuntamente contrariados a la normativa laboral. (fls. 55 a 61)

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con constancia secretarial hizo constar que de las colaboradoras del GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES no se hicieron presentes a la diligencia testimonial. (fl. 62)

Con auto número 459 del 11 de marzo de 2024, se da traslado para alegatos de conclusión a la investigada mediante oficio 08SE2024726600100001670 del 11 de marzo de 2024, comunicado en debida forma según certificado electrónico de la empresa de correo 472. (fl. 63 a 65)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01975 del 17 de noviembre de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló los siguientes cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, no pago de la seguridad social integral y con no presentar ante el despacho, la documentación solicitada; los cargos imputados fueron:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no afiliación y no pago de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar la totalidad de la documentación solicitada por el despacho

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio: Visita administrativa especial.

1. Certificado Cámara de Comercio.
2. RUT.
3. Desprendibles de Nómina y Comprobantes de Pago de estos.
4. Soportes de Afiliación a ARL y Sistema de Salud
5. Listado actualizado de la planta de profesoras
6. Modelo de contrato para el año 2024

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La querellada presento algunas pruebas documentales, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Durante el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y en todas las demás etapas, la querellada no presentó toda la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 50 del 17 de enero de 2023 durante la averiguación preliminar; en estas etapas no presentó los siguientes documentos:

1. Copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios del año 2022 de toda la planta de personal de profesores, detallando ingresos, descuentos y demás novedades.
2. Copia de vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral detallada, (Fondos de Pensiones – EPS – ARL) de la planta de profesores, correspondiente al año 2022.
3. copia de la nómina del pago de la prima de servicios de julio de 2022 y diciembre de 2022.
4. Copia de la consignación de las cesantías correspondientes al año 2021.
5. Copia de la nómina del pago de intereses de cesantías del año 2021.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores y violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en referencia y en consecuencia la referida señora JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA representante legal de GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES se hace objeto de sanción.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

En cuanto a la seguridad social integral, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Con base en la queja, la querellada no pagó a los trabajadores contratados, la seguridad social integral – pensiones, no presentó documentos que respaldaran este compromiso legal, por tal motivo merece ser sancionada por este aspecto; ya que como la misma empleadora manifestó al suscrito inspector que los pagos a la seguridad social los realizaban sus colaboradoras y que ellas mismas cada mes le debían o deben presentar el comprobante con la planilla paga en este aspecto.

Con respecto a la no entrega de la documentación, la referenciada señora no aportó la documentación requerida por este Despacho, en todas las etapas de la investigación; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

...

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

La investigada en el transcurso de la investigación no aportó toda la documentación requerida por este Despacho, por tal motivo merece ser sancionada con multa por este aspecto.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos por no pago de la seguridad social integral-pensiones y con no presentar ante el despacho toda la documentación solicitada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de la seguridad social integral-pensiones y con la no presentación completa ante el despacho de la documentación solicitada.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, como representante legal del GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia no pago de la seguridad social integral-pensiones y con no presentar de manera completa ante el despacho, la documentación solicitada; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores y violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No. 01975 del 17 de noviembre de 2023 y la hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La querellada no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores y violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo. Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- ...
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- ..."

Lo anterior por cuanto la investigada obstaculizo la labor del despacho al no aportar la documentación solicitada.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la señora JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1088273884, es *Reincidencia en la comisión de la infracción*, lo anterior por cuanto este ente ministerial ha impuesto sanción a la mencionada empleadora en por lo menos dos oportunidades anteriores, la primera con resolución 773 del 2 de noviembre de 2018 en la que se le impuso sanción de multa en cada uno de los cargos formulados y con posterioridad se le impuso sanción con resolución 328 del 15 de septiembre de 2020.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022706600100006305 contra JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1088273884, con dirección para notificación judicial calle 13 No 16-12 pinares, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812 propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, Nit 10882738846, email: carolinaramirez2.arboleda@gmail.com - colegiogimnasiocreativo@gmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no afiliación y no pago de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 1088273884, propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000) y/o cinco (5) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022706600100006305 contra JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1088273884, con dirección para notificación judicial calle 13 No 16-12 pinares, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812 propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES, Nit 10882738846, email: carolinaramirez2.arboleda@gmail.com - colegiogimnasiocreativo@gmail.com, por infringir el contenido al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar la totalidad de la documentación solicitada por el despacho.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 1088273884, propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO CREATIVO LOS ANDES una multa de 138.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$6.500.000) y/o cinco (5) SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1088273884, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la calle 13 No 16-12 Pinares, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812, y al correo electrónico carolinaramirez2.arboleda@gmail.com - colegiogimnasiocreativo@gmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: carolinaramirez2.arboleda@gmail.com - colegiogimnasiocreativo@gmail.com, a la dirección: calle 13-No 16-12 Pinares, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812, teléfono: 3311516 3103762490 3167558812.

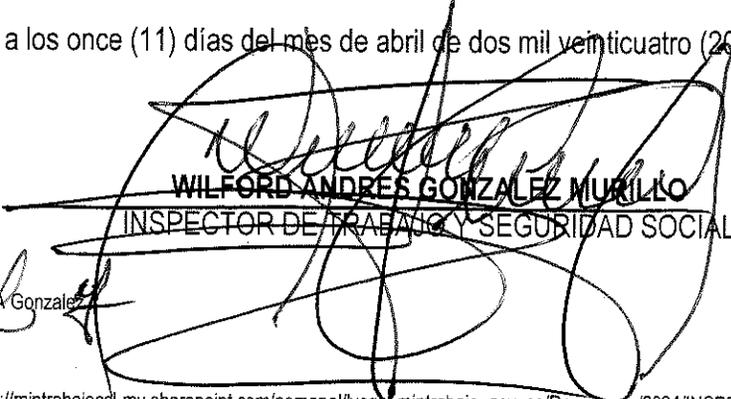
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEXTO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).


WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: W A González
Revisó: Lina Marcela
Aprobó: W A González.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocd-my.sharepoint.com/personal/lvege_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/WILFORD ANDRES/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JENNY CAROLINA RAMIREZ ARBOLEDA.docx](https://mintrabajocd-my.sharepoint.com/personal/lvege_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/WILFORD%20ANDRES/12.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20JENNY%20CAROLINA%20RAMIREZ%20ARBOLEDA.docx)